

Panamá, 11 de noviembre de 2005
C-No.209

Ingeniero

Virgilio Vergara B.

Gobernador de la Provincia de
Chiriquí, República de Panamá
E. S. D.

Señor Gobernador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota s/n de 2005, mediante la cual nos formula las siguientes interrogantes:

“1. Si la ley 55 en su artículo 2 establece los requisitos que se deben cumplir por la venta de bebidas alcohólicas; podemos nosotros establecer como requisitos adicional que antes de conceder licencias para este tipo de actividad, éstas deban tener la aprobación o el visto bueno de la Gobernación de la Provincia basándonos en el artículo 8 de la ya citada ley.” (El subrayado es nuestro)

“2. Si únicamente se aplica cuando se trate de cantinas o es factible su aplicación cuando se trate de billares y demás lugares dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.”

“3. En qué casos por razones de carácter social el Gobernador de la Provincia puede intervenir a favor o en contra del otorgamiento de estas licencias”.

“4. Es o no viable que la Junta Comunal ceda o venda a un particular, un grupo de particulares, comités o asociaciones el derecho a vender licor en estas fiestas y en caso de que sea legal y procedente esta disposición si las personas o agrupaciones a quienes se haga tal concesión deben ser moradores del distrito respectivo o pueden ser de otros lugares de la provincia.”

“5. Si una vez se concede el permiso se puede señalarle a las personas que deben contratar de manera exclusiva con una determinada empresa dedicada a venta de bebidas alcohólicas

Como quiera que las primeras tres interrogantes tienen una íntima relación, la respuesta que a continuación se expresa, sirve a las mismas. Para ello es necesario citar las normas cuya interpretación nos solicita:

“**ARTÍCULO 2.** La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtener licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

Para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de festividad... ”

“**ARTÍCULO 8.** No se otorgará licencia para el funcionamiento de cantinas... **en aquellos lugares que determine la Gobernación de la respectiva provincia por razones de carácter social**” (El resaltado es nuestro).

El párrafo primero del artículo 2 de la Ley 55 de 1973 arriba transcrito, establece los requisitos exigidos para la venta o expendio de bebidas alcohólicas:

- Licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito;
- Autorización de la Junta Comunal y
- Licencia Comercial expedida por el Ministerio de Comercio e Industria.

La parte final del artículo 8 del mismo texto legal, establece una limitante para el otorgamiento de autorizaciones o licencias para cantinas al señalar que no se permitirá su funcionamiento en aquellos lugares que determine la Gobernación de la Provincia por razones de carácter social.

Con fundamento en las normas citadas, es nuestra opinión que para el funcionamiento de una cantina, y en general para el de cualquier negocio que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas en recipientes abiertos para el consumo, no se necesita la autorización o visto bueno del Gobernador de la Provincia.

No obstante, el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 citado, por razones de carácter social puede prohibir el establecimiento de cantinas y negocios similares en determinados lugares dentro de la Provincia, a través de una resolución debidamente motivada que deberá ser acatada de manera obligatoria por todas las autoridades que intervienen en el otorgamiento de autorizaciones o licencias para los establecimientos objeto de su consulta.

En relación con su cuarta interrogante el párrafo final del artículo 2 de la Ley 55 de 1973 establece que para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para las ventas de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y feria de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funciones durante los días de festividad y que el impuesto se pague anticipadamente.

La norma citada sólo autoriza a la Junta Comunal a realizar la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos temporales durante las festividades mencionadas. En consecuencia, las Juntas Comunales no pueden ceder o vender a ninguna persona natural o jurídica las autorizaciones a que se refiere su consulta, pues se trata de una norma o materia de Derecho Público, y en estos casos sólo se puede hacer lo que la ley expresamente permite.

Finalmente, en cuanto a su última pregunta, opinamos que una vez se otorgue a la Junta Comunal la autorización para la venta de bebidas alcohólicas, dicho organismo puede contratar libremente con la empresa o compañía que a su juicio le ofrezca los mejores ventajas o beneficios, siempre dentro del marco de la Ley.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/iv.